

Social del Campo de Gibraltar, constituida por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 4 de marzo de 1966.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E.
Madrid, 31 de mayo de 1966.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social.

ORDEN de 8 de junio de 1966 por la que se constituye la Comisión Especial sobre Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Excelentísimos señores:

Atendiendo a la necesidad de contar con un asesoramiento que permita solventar numerosas cuestiones que pueden surgir en torno a la prestación de la asistencia médico-sanitaria en el ámbito de la Seguridad Social, problemática que ha adquirido todavía mayor relieve con ocasión de la puesta en vigor de la nueva legislación sobre Seguridad Social, y teniendo en cuenta, al propio tiempo, que corresponde a la Organización Médica Colegial, como uno de sus fines primordiales, el asesoramiento y colaboración con los Departamentos ministeriales en todo lo que se relaciona con el funcionamiento y aplicación de los sistemas de prestación de asistencia médico-sanitaria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se constituye la Comisión Especial sobre Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

Serán funciones de dicha Comisión:

- Informar el proyecto de Reglamento general del texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social en cuanto a la asistencia sanitaria se refiere.
- Asesorar y colaborar en el estudio del proyecto del Estatuto jurídico del personal sanitario de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 116 del mencionado texto articulado.
- Informar y asesorar en cuantas otras materias relacionadas con la asistencia sanitaria de la Seguridad Social se le encomienden por los Organismos competentes.

Artículo segundo.—1. La Comisión Especial citada se hallara constituida por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, el Director general de Sanidad, el Director general de Previsión, el Secretario general de Sanidad, el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, cuatro Vocales en representación de la Seguridad Social designados por el Ministro de Trabajo, cuatro Vocales representantes de la Organización Médica Colegial designados por el Ministro de la Gobernación y tres representantes de la Organización Sindical designados por los Ministros de la Gobernación y de Trabajo, a propuesta de la misma.

2. La Presidencia de la Comisión será ocupada alternativamente por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el del Ministerio de Trabajo.

3. La Comisión designará de entre sus miembros el que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 8 de junio de 1966.

CARRERO

Exmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1384/1966, de 2 de junio, por el que se regula el régimen de garantías de los trabajadores que desempeñan cargos electivos de origen sindical.

El normal ejercicio de las funciones que tienen atribuidas los trabajadores que desempeñen cargos representativos de origen sindical constituye uno de los factores más esenciales para

mantener la deseable armonía en el ámbito de las relaciones laborales.

Ello requiere un adecuado régimen de garantías que permita el desarrollo de esas funciones con autenticidad, libertad, independencia y responsabilidad. Las garantías actualmente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico positivo se hallan dispersas en múltiples disposiciones de muy diverso rango, alcance y entidad, lo que hace de todo punto indispensable re-fundirlas y completarlas conforme a un criterio sistemático que facilite su fiel observancia y correcta interpretación.

Para el logro de estos objetivos se articulan las normas relativas al procedimiento a que han de ajustarse los expedientes por faltas de índole laboral de los trabajadores que ostenten cargos electivos de carácter sindical, las dirigidas a evitar que puedan ser perjudicados en sus derechos o intereses laborales, y los que se consideren ineludibles por ser concernientes al desempeño de sus cargos respectivos o al logro de la formación necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones. Asimismo se concretan la duración de tales garantías y la protección que en determinadas contingencias les pueda ser dispensada por la Seguridad Social. Todo ello dentro del marco institucional característico de la Organización Sindical y bajo la protección jurisdiccional de las Magistraturas de Trabajo.

En su virtud, con la conformidad de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de garantías aplicables a los trabajadores que desempeñen cargos electivos de origen sindical se ajustará a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Los trabajadores que ostenten el cargo de Enlace sindical, Vocal Jurado de Empresa o cualquier otro electivo de origen sindical, desde el momento de su elección no podrán ser despedidos ni objeto de sanción inferior sin previa instrucción de expediente por la Empresa, que deberá concluirse dentro de los treinta días a contar desde el siguiente al de la fecha del hecho que lo motiva o desde la correspondiente a su conocimiento. Durante su tramitación el empresario podrá suspender de empleo y sueldo al trabajador expedientado.

Dos. Todo expediente requerirá la intervención de instructor y Secretario.

Tres. La iniciación del expediente se comunicará por escrito al interesado en el plazo de tres días, con expresión circunstanciada de los hechos que lo motiven, y el expedientado, dentro de los cinco siguientes, podrá aducir, asimismo por escrito, cuanto en su descargo estime oportuno y, a la vez, proponer las pruebas cuya práctica interese, que habrán de tener lugar dentro de los diez días siguientes al de su proposición.

Cuatro. El resultado de las pruebas practicadas quedará unido al expediente y la Empresa lo sobreseerá o, en caso contrario, dará traslado del mismo en el plazo de tres días a la Delegación Provincial de Sindicatos, con expresión de la sanción que a su juicio debe ser aplicada al expedientado.

Cinco. El Delegado provincial de Sindicatos, dentro de los ocho días siguientes al de su recepción, elevará el expediente a la Magistratura de Trabajo con su informe y previa audiencia de los órganos representativos que juzgue oportunos, y de los restantes miembros del Jurado en el caso de que el trabajador expedientado fuese Vocal del mismo.

Artículo tercero.—Uno. Recibido el expediente en la Magistratura se dará al proceso el trámite del procedimiento ordinario. La Magistratura podrá declarar la procedencia o improcedencia de la sanción o sanciones propuestas o facultar a la Empresa para adoptar dentro de los límites que fije la propia Magistratura las que fuesen pertinentes. En los dos últimos supuestos, si se hubiese suspendido de empleo y sueldo al expedientado, se le impondrá a la Empresa en la sentencia el pago al trabajador de todos los devengos dejados de percibir durante la suspensión. Los devengos correspondientes al tiempo de tramitación del expediente por la Empresa se incrementarán en el cincuenta por ciento de su importe.

Dos. De la sentencia, además de efectuarse la notificación a las partes, se dará conocimiento a la Autoridad laboral y al Delegado provincial de Sindicatos.

Artículo cuarto.—Uno. Si la Magistratura de Trabajo declarase la improcedencia del despido, la opción establecida en